

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de enero de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BBR INSTALACIONES S.L., que concurre a la presente licitación en compromiso de UTE con la entidad OPS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS HIDRÁULICOS, S.L (en adelante la UTE) contra el Acuerdo, de 18 de octubre de 2024, de la Junta de Gobierno Local de Fuenlabrada, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “Acuerdo Marco para la mejora de la eficiencia energética, dividido en dos Lotes, en los espacios públicos del municipio de Fuenlabrada (2024-2025)” número de expediente 2023/OBA/001434 AM SARA, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 1 de febrero de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, posteriormente rectificados el 22 de febrero y 20 de marzo, y en el DOUE los días 31 de enero, 22 de febrero y 20 de marzo, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 10.909.090,90 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación, en concreto al Lote 1, se presentaron 6 entidades entre ellas, la recurrente, esto es: UTE: BBR INSTALACIONES, S.L. OPS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS HIDRÁULICOS, S.L.,

**Segundo.** - Tramitado el procedimiento de licitación, el 18 de octubre de 2024, se adjudica el Lote 1, de este contrato a la UTE AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. (ACISA) – AQUATERRA SERVICIOS INFRAESTRUCTURAS, S.L. (en adelante UTE ACISA-AQUATERRA).

**Tercero.** - El 18 de noviembre de 2024 se presentó en el registro de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, con entrada el 19 de noviembre de 2024 en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de BBR INSTALACIONES solicitando la anulación de la resolución de adjudicación a la UTE ACISA-AQUATERRA y que se le adjudique el contrato a ella. Subsidiariamente, solicita que se retrotraigan actuaciones al momento anterior a la valoración para que se emita un nuevo informe técnico.

El 27 de noviembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando su inadmisión por ser extemporáneo y subsidiariamente la desestimación del mismo.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote 1, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. El licitador UTE ACISA-AQUATERRA ha presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar y que en caso de estimarse sus pretensiones resultaría adjudicataria, por lo tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - En cuanto al plazo de interposición del recurso, el órgano de contratación alega que es extemporáneo pues el acto impugnado se notificó el 25 de octubre por lo que el plazo de interposición del recurso especial finalizaría el 18 de noviembre de 2024, mientras que la recurrente interpuso el recurso el 19 de noviembre de 2024.

Este Tribunal manifiesta su disconformidad con la extemporaneidad alegada, pues si bien el recurso tuvo entrada en este Tribunal el 19 de noviembre, el mismo se presentó en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo el 18 de noviembre,

fecha que se corresponde con el “dies a quo”, por lo tanto se presenta dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación del Lote 1, de un contrato de obras que tiene un valor estimado superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

## **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

### **1.- Alegaciones de la recurrente**

El recurrente fundamenta su recurso en la falta de motivación del informe técnico que valora los criterios de adjudicación valorables mediante criterios sujetos a juicio de valor. En este sentido interesa transcribir cómo el PCAP recoge la valoración de estos criterios:

*“Documentación correspondiente a las referencias técnicas relativas a los criterios evaluables mediante juicio de valor recogidos en los pliegos.*

*La puntuación máxima para la valoración de los criterios cuya evaluación dependen de un juicio de valor será de 20 puntos, valorándose los aspectos subsecuentes en relación con la solución ofertada:*

#### *A. Calidad de la oferta técnica hasta 20 puntos:*

*El licitador deberá presentar un Documento Técnico explicativo perfectamente ordenado con los puntos (subapartados) que posteriormente se indican, de hasta 10 páginas (se computarán portada e índice) a una cara, numeradas en formato A4 con tipo y tamaño de letra mínimo Arial 10 con interlineado sencillo. Cada subapartado de los expuestos a continuación se puntuará únicamente con la información aportada en el documento técnico e incluida en su subapartado correspondiente. La inclusión de más páginas, documentación anexa de cualquier tipo o el incumplimiento de alguno de los criterios indicados anteriormente supondrá que el licitador será puntuado con "0" puntos. En general, en la valoración de los diferentes subapartados relativos a criterios sometidos a juicio de valor, se tendrán en cuenta aspectos tales como:*

- ✓ Adaptación de cada uno de los documentos al contenido solicitado.*
- ✓ El grado de detalle y concreción de la documentación.*
- ✓ La coherencia de todos los documentos.*
- ✓ Particularización al Contrato que se licita.*

✓ *El buen conocimiento de la zona, la problemática y de cualquier otro condicionante que afecte la ejecución.*

*1.1.- Estudio de condicionantes que afectan al desarrollo del contrato:*

- a) Se valorará un documento que describa los medios y equipos con los que propone dotar el contrato (hasta 5 puntos).*
- b) Se valorará la adopción de procedimientos constructivos que contribuyan a disminuir las afecciones y molestias a la ciudadanía en general y en situaciones concretas (conductores, residentes, comerciantes, etc.) (hasta 5 puntos).*
- c) Se valorará el conocimiento de condicionantes específicos del entorno que afectan al desarrollo del contrato (hasta 5 puntos).*

*1.2.- Medidas de Sostenibilidad que protejan o mejoren las características de calidad y medioambientales de las obras.*

- a) El licitador deberá exponer las acciones que propone realizar para controlar y limitar en lo posible el impacto ambiental de las obras, especialmente en lo referente a la emisión de partículas contaminantes a la atmósfera, la calidad del aire e impacto acústico (hasta 5 puntos).*

*La distribución de la puntuación se hará de manera proporcional en todos los aspectos de valoración enunciados, atribuyéndole la calificación de:*

- Muy buena: cuando se realice un estudio detallado del aspecto en cuestión y se propongan medidas de actuación adecuadas, precisas, bien definidas y/o innovadoras.*
  - Buena: cuando el estudio y propuesta en relación con el elemento a valorar sea detallado, y se propongan algunas medidas de actuación, precisas y/o innovadoras.*
  - Regular: cuando se limite a un somero estudio del objeto y/o se realicen aportaciones de actuación, escasas y/o poco precisas.*
  - Mala: cuando se mejoren muy escasamente los aspectos a valorar por encima de los mínimos exigidos en la documentación técnica que defina el objeto del contrato.*
  - Muy mala: cuando no se mejoren ninguno de los aspectos a valorar por encima de los mínimos exigidos en la documentación técnica que defina el objeto del contrato.*
- Corresponderá la máxima puntuación en la valoración de cada aspecto a la oferta que reciba la calificación de “muy buena”;  $\frac{3}{4}$  de esa puntuación a la considerada como “buena”; la mitad a la calificada como “regular”;  $\frac{1}{4}$  de los puntos a la calificada como “mala”, y cero puntos a la calificada como “muy mala”.*

Expone el recurrente que el PCAP establece unos aspectos muy concretos para valorar los criterios que dependen de un juicio de valor, por un lado los que denomina condicionantes que afectan al desarrollo del contrato, en los que se incluye, medios y equipos que se propone aportar al contrato, procedimientos constructivos que disminuyan afecciones y molestias a la ciudadanía y conocimiento del entorno al que

afecta el desarrollo del contrato; y por otro, las medidas de sostenibilidad que protejan o mejoren las características de calidad y medioambientales de las obras que se refiere a acciones que limiten el impacto ambiental de las obras, tales como la emisión de partículas, calidad del aire y ruidos.

Considera la recurrente que, a la vista de las reglas de valoración establecidas en el PCAP, se esperaba que se realizase un mínimo ejercicio valorativo y motivador en el informe técnico que analiza las ofertas técnicas. Sin embargo, la puntuación que se concede o atribuye, en cada uno de los cuatro condicionantes para la ejecución del contrato, atiende única y exclusivamente al grado de detalle y de un modo completamente impersonal, no ya sólo ajeno al contenido concreto de cada oferta presentada por cada licitador sino también (y sobre todo) sin ninguna referencia a los aspectos citados en el PCAP para llevar a cabo la valoración de los diferentes subapartados relativos a criterios sometidos a juicio de valor, que son un total de cinco.

Así, el informe técnico sobre la oferta de la recurrente y del adjudicatario dice:

“Oferta nº1: UTE: AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A. y AQUATERRA SERVICIOS E INFRAESTRUCTURAS, S.L.

*“Estudio de condicionantes que afectan al desarrollo del contrato*

*Medios y equipos con los que propone dotar el contrato: 3,75 puntos. Se puntúa como BUENA pues el estudio y propuesta en relación con el elemento a valorar es detallado, y se proponen algunas medidas de actuación, precisas y/o innovadoras.*

*Adopción de procedimientos constructivos que contribuyan a disminuir las afecciones y molestias: 2,50 puntos. Se puntúa como REGULAR pues se limita a un somero estudio en relación con el elemento a valorar y/o se realizan aportaciones de actuación, escasas y/o poco precisas.*

*Conocimiento de condicionantes específicos del entorno: 2,50 puntos. Se puntúa como REGULAR pues se limita a un somero estudio en relación con el elemento a valorar y/o se realizan aportaciones de actuación, escasas y/o poco precisas.*

*Medidas de Sostenibilidad*

*Acciones que propone realizar para controlar y limitar en lo posible el impacto ambiental de las obras: 5,00 puntos. Se puntúa como MUY BUENA al presentar un estudio detallado y medidas de actuación adecuadas y precisas.*

*Oferta nº2: UTE: BBR INSTALACIONES, S.L. y OPS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS S.L.*

*Estudio de condicionantes que afectan al desarrollo del contrato*

*Medios y equipos con los que propone dotar el contrato: 2,50 puntos. Se puntúa como REGULAR pues se limita a un somero estudio en relación con el elemento a valorar y/o se realizan aportaciones de actuación, escasas y/o poco precisas.*

*Adopción de procedimientos constructivos que contribuyan a disminuir las afecciones y molestias: 3,75 puntos. Se puntúa como BUENA pues el estudio y propuesta en relación con el elemento a valorar es detallado, y se proponen algunas medidas de actuación, precisas y/o innovadoras.*

*Conocimiento de condicionantes específicos del entorno: 2,50 puntos. Se puntúa como REGULAR pues se limita a un somero estudio en relación con el elemento a valorar y/o se realizan aportaciones de actuación, escasas y/o poco precisas.*

*Medidas de Sostenibilidad*

*Acciones que propone realizar para controlar y limitar en lo posible el impacto ambiental de las obras: 3,75 puntos. Se puntúa como BUENA al presentar una propuesta detallada, proponiendo medidas de actuación precisas”.*

De lo anteriormente transcrito concluye que no existe motivación alguna de la valoración realizada, en el informe técnico ni tampoco en el acuerdo de adjudicación del contrato. Esta ausencia de motivación impide llevar a cabo la impugnación del acto con una sólida fundamentación pues carece de herramientas de juicio. Cada una de las frases que acompañan a la calificación de MUY BUENA, BUENA, REGULAR O MALA es una mera alusión literal al criterio de distribución de la puntuación, pero sin llegar a realizar el más mínimo razonamiento ni argumentación en cuanto a la valoración del apartado correspondiente con el contenido de la oferta. Simplemente se limita a reproducir literalmente lo que el pliego asocia a cada nivel de graduación sin ponerlo en relación en ningún momento con el contenido analizado.

A continuación, la recurrente manifiesta su disconformidad con la puntuación otorgada en el criterio de valoración 1.1.a) (REGULAR 2,5 puntos), relativo a los medios y

equipos para el contrato, y para ello, cita los apartados del documento técnico explicativo, que presentó en su oferta, para defender que su estudio es detallado por lo que su valoración debió ser de MUY BUENA (5 puntos) o cuanto menos de BUENA (3,75 puntos) y en cualquier caso – que es el motivo principal de impugnación - para que se diera por ajustado a derecho la inclusión en el baremo de REGULAR en lugar de MUY BUENA/BUENA, debían de haber aportado los motivos, explicaciones o razonamientos o justificaciones que sustentaran dicha valoración sobre la base de los aspectos y parámetros establecidos en el PCAP.

También manifiesta su disconformidad con la puntuación otorgada en el criterio de valoración 1.1.c): conocimiento de condicionantes específicos, del entorno en el que se le puntúa como REGULAR 2,50 puntos, para ello se remite a diversos apartados de su oferta técnica para concluir que no se puede calificar de un estudio somero pues se trata de un estudio detallado y debe ser calificado como MUY BUENA o cuanto menos BUENA. Aquí vuelve a incidir la recurrente que no hay un solo ejercicio de explicación, razonamiento o motivación de por qué es un estudio somero. Nada se motiva.

Por ello considera que deberían retrotraerse las actuaciones al momento de la emisión del correspondiente informe técnico que cumpla con lo exigido en los pliegos, pues la actuación del órgano de contratación ha sido arbitraria, desproporcionada, discriminatoria e inmotivada y a su juicio ello conllevaría la valoración de su oferta conforme con lo expuesto en su recurso y por lo tanto se convertiría en adjudicatario del contrato.

Subsidiariamente solicita que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior de la valoración de las ofertas y se dicte un nuevo informe que respete el mecanismo de valoración de los pliegos.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**



Por su parte el órgano de contratación aporta un informe del técnico municipal de infraestructura, que es el mismo técnico que valoró los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

En el informe al recurso expone que:

*“Cabe mencionar que la valoración no se ha hecho de forma arbitraria como indica el recurso presentado, si no que se tienen en cuenta una serie de criterios dentro del estudio de los condicionantes que afectan al desarrollo del contrato y de las medidas de sostenibilidad que protejan o mejoren las características de calidad y medioambientales de las obras”.*

A continuación, adjunta un cuadro con los criterios y ponderación de los mismos. Con la finalidad de no hacer excesivamente extensa la presente resolución y no ser preciso para resolver el recurso, no se transcriben los correspondientes cuadros. No obstante, a modo de ejemplo citar que para el criterio de adjudicación 1.1.a) medios y equipos fija los siguiente criterios:

- Criterio 1 Medios humanos: 25%
- Criterio 2: Certificados: 10%
- Criterio 3: Suministros 20%
- Criterio 4: Herramientas 15%
- Criterio 5: Vehículos 20%
- Criterio 6: Instalaciones: 5%
- Criterio 7: Equipos Adicionales: 5%

Continúa exponiendo en su informe que:

*“En la tabla anterior aparecen reflejados el porcentaje de cada uno de los criterios que forman parte de los diferentes aspectos. De esta forma se obtienen puntuaciones de forma automática para todas las ofertas presentadas y en igual de condiciones para todos los licitadores. En el Anexo I se muestra la justificación de los diferentes apartados, las anotaciones y las puntuaciones obtenidas de forma desglosada para la UTE.*

*El resultado final obtenido en cada aspecto es el sumatorio de la puntuación de los diferentes criterios. También hay que mencionar que las puntuaciones obtenidas se encuentran dentro de un rango numérico, por lo que las mismas pueden ser redondeadas por exceso o por defecto. Se emplea el siguiente algoritmo en las hojas de cálculo para la obtención de la puntuación de los diferentes apartados.*

*=SI.CONJUNTO(R32<0,124\*F34;0\*F34;R32<0,374\*F34;0,25\*F34;R32<0,624\*F34;0,5\*F34;R32<0,874\*F34;0,75\*F34;R32<=1\*F34;1\*F34)*

*Esto quiere decir que, si el sumatorio final de un apartado es inferior a 0 por 0,124 x5 puntos, la puntuación obtenida es 0 y por consiguiente se atribuye la calificación de “Muy mala”. Si el valor fuese superior a lo indicado anteriormente e inferior a 0,374 x 5 puntos, la puntuación obtenida sería de 1,25 puntos y por consiguiente se atribuye la calificación de “Mala”. Este proceso se va repitiendo para cada uno de los aspectos de los apartados 1.1 y 1.2.*

*Por otra parte, es necesario indicar que todos los apartados de las diferentes ofertas técnicas presentada por los distintos licitadores son comparados. Esto quiere decir que se le otorga más puntuación a la empresa que tiene en cuenta más factores dentro de cada aspecto, además de mencionar los diferentes criterios indicados en tabla anterior. Por lo que dos empresas que detallan el personal que adscribirán al contrato como establecen los Pliegos, obtendrán la misma puntuación. Pero si una de ellas, además de indicar el personal, integra un organigrama de la estructura de la empresa puede obtener mayor puntuación que la otra, ya que se considera que dicho aspecto (Medios y Equipos) está más desarrollado en dicha oferta técnica.*

*Por lo tanto, para valorar cada oferta presentada no se puede hacer forma individualizada, si no que hay que tener en cuenta ese mismo apartado del resto de ofertas, otorgando mayor puntuación a la que aporte un estudio más detallado. Esto no quiere decir que una oferta o aspecto sea malo, regular, etc., si no que hay otra con mayor índice de detalle.*

*Cierto es que en el informe a contratación emitido para la valoración del sobre B no se aporta la tabla con todos los criterios que se tienen en cuenta en cada aspecto, dando la sensación de aleatoriedad en la puntuación de las ofertas. Cabe destacar que se trata de un juicio de valor, por lo que la puntuación que se obtiene puede variar entre diferentes sujetos que hagan la valoración de la misma oferta.”*

Con base en este informe técnico señala el órgano de contratación que dicha motivación por parte del técnico no hace sino aclarar cómo se puntuaron los criterios de adjudicación, confirmando por tanto, que la valoración de los mismos se hizo conforme a lo establecido en los pliegos.

### **3. Alegaciones del adjudicatario.**

La UTE ACISA-AQUATERRA, que resultó adjudicataria, expone que solicitó, a este Tribunal, el informe técnico emitido por el órgano de contratación en relación con el recurso interpuesto y que tras su examen se adhiere al mismo, por lo que procede su inadmisión por ser extemporáneo el recurso.

Considera la adjudicataria que el informe técnico que valora los criterios sujetos a juicio de valor está motivado y que el hecho de que la motivación coincida con el tenor literal del pliego no implica que se incurra en vicios como pretende la recurrente, pues dicha motivación es suficiente al complementarse con el contenido de la oferta, no siendo necesaria su transcripción pues cada licitador es conocedor de su oferta.

En relación con la puntuación otorgada en el apartado 1.1.a) medios y equipos, señala que la valoración de la oferta de la UTE ACISA-AQUATERRA obtiene una calificación BUENA, dado que ha aportado una serie de mejoras innovadoras que el técnico ha considerado que son ventajosas para el desarrollo del contrato. A continuación cita la adjudicataria esas medidas que considera que le han llevado a obtener una mejor valoración.

En cuanto a la puntuación del apartado 1.1.c). expone que en este apartado la UTE ACISA-AQUATERRA ha obtenido una calificación de REGULAR, al igual que el resto de empresas licitadoras, excepto la empresa ELECNOR que ha obtenido una puntuación inferior. Téngase en cuenta que, por las circunstancias del contrato, cualquier licitador (aunque no tenga presencia en la zona) que haya llevado a cabo un estudio del municipio, tendrían el mismo conocimiento del entorno, decayendo así el argumento del recurrente de que su oferta demostró un conocimiento profundo del entorno.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

A la vista de las alegaciones de las partes, en primer lugar es preciso determinar si el informe técnico que valora los criterios sujetos a juicio de valor está motivado.

Analizado el informe técnico se constata que el mismo se limita a otorgar una puntuación por cada uno de los ítems que se valoran y a continuación se le califica de acuerdo con esa puntuación en muy buena, buena, regular, mala o muy mala aportando como única explicación la transcripción que consta en el pliego para definir cada calificación.

En definitiva el informe técnico carece de la más mínima motivación, no se hace ni la más mínima referencia a las bondades o carencias que presentan las ofertas y que por lo tanto determinan que sean puntuadas de esa manera y no otra.

Es necesario que exista una motivación suficiente que permita dar a conocer a los licitadores por qué han recibido esas puntuaciones y en su caso, ante una posible impugnación del acto emitido, los órganos revisores puedan comprobar que la decisión se ha adoptado sin incurrir en arbitrariedad o error. La falta de motivación de los actos producen indefensión a los interesados pues no son conocedores de los motivos que le han llevado al órgano de contratación a adoptar esa decisión. Igual sucede con la potestad revisora pues ante una falta de motivación del acto, no es posible determinar si el mismo se ha dictado dentro del margen de discrecionalidad técnica que le es dada al órgano de contratación o por el contrario incurre en arbitrariedad o error.

Esta falta de motivación del acto impugnado se pone aún mas de manifiesto cuando el órgano de contratación en su informe al recurso pretende introducir aclaraciones sobre las puntuaciones otorgadas a las ofertas.

Como señalábamos en nuestra Resolución 95/2022, de 10 de marzo: *“Respecto a la necesidad de motivación de los actos administrativos sirva traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Recurso de casación*

*3415/12), “la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal - exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda(...)”.*

*Esta exigencia de motivación adquiere especial relevancia cuando nos encontramos ante supuestos amparados por la discrecionalidad técnica de la Administración. En otro caso nos podríamos encontrar ante situaciones en las que la discrecionalidad técnica pueda degenerar en arbitrariedad. Estas circunstancias se dan de un modo evidente en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, en los que la aplicación de dicho criterio se aplica de un modo reiterado, siguiendo la doctrina de los Tribunales de resolución de recursos contractuales y de la jurisprudencia.*

*La discrecionalidad técnica de la Administración encuentra en la necesidad de motivación de los actos un muro de contención contra la arbitrariedad, de manera que se ha de mostrar de forma clara e inequívoca el razonamiento del autor del acto, para, por un lado, permitir a los interesados conocer las razones de la medida adoptada con el fin de defender sus derechos y, por otro lado, permitir al juez ejercer su control. En este sentido la sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002 declara que “la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan”.*

*Al efecto, el art. 151 de la LCSP exige que el acuerdo de adjudicación esté motivado (“La resolución de adjudicación deberá ser motivada”) y que permita conocer las razones por las que resulta mejor valorada la propuesta del adjudicatario (deberá contener “la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente (...) b) ... un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas...”).”*

De acuerdo con lo expuesto, procede estimar el recurso por falta de motivación del acto impugnado, lo que ha de llevar aparejada la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones al momento de la emisión del informe técnico que valora los criterios sujetos a juicio de valor de las ofertas presentadas, a los efectos de que se motive de forma suficiente la puntuación otorgada en cada uno del ítem sin que se pueda modificar la puntuación otorgada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BBR INSTALACIONES ,S.L., que concurre a la presente licitación en compromiso de UTE con la entidad OPS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS HIDRÁULICOS, S.L, contra el Acuerdo, de 18 de octubre de 2024, de la Junta de Gobierno Local, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato del “Acuerdo Marco para la mejora de la eficiencia energética, dividido en dos Lotes, en los espacios públicos del municipio de Fuenlabrada (2024-2025)” número de expediente

2023/OBA/001434 AM SARA, en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto.

**Segundo.** - Dejar sin efecto la suspensión automática, para el Lote 1, prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.